

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-10/2015

ACTOR: MOISÉS CORTÉS ASCENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
COLIMA, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL
ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-10/2015**, con motivo de la denuncia presentada por Moisés Cortés Ascencio, a fin de impugnar la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima, por la negativa de contratación para supervisor electoral y capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

SUP-JE-10/2015

1. Solicitud de registro. El actor señala que participó en el proceso de selección de contratación para supervisor y capacitador asistente electoral. En este sentido, el mismo subraya que llevó a cabo todos los procesos satisfactoriamente a fin de ser contratado.

2. Rechazo de la solicitud de registro. Mediante Oficio INE/JDE01-COL/0138/2015 del dieciséis de enero de dos mil quince, los miembros de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima le informaron al actor que no cumplía con el requisito correspondiente a la no militancia partidista. Ello en razón a que se le comunicó que de una consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, resultó que en los registros de esa dependencia aparece constancia de la militancia del actor en el Partido Revolucionario Institucional.

II. Escrito de denuncia. Inconforme con lo anterior el diecinueve de enero del presente año, Moisés Cortés Ascencio interpuso vía correo electrónico escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-54/2015 recibido en la Oficialía

SUP-JE-10/2015

de Partes de esta Sala Superior el veinte de enero de dos mil quince, la Oficina de Actuario de la Sala Regional Toluca remitió las constancias originales del expediente a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-JE-10/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1537/15.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la litis planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la parte actora controvierte la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima, por la negativa de contratación para supervisor electoral y capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince y

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anteriormente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor plantea esencialmente lo siguiente:

“...Por medio de la presente me permito exponerles mi inconformidad...participo en el proceso de selección de contratación para supervisor y capacitador asistente electoral lleve (SIC) a cabo todos los procesos satisfactoriamente y al momento de mi contratación el consejo general del instituto nacional electoral (SIC) me informó que no cumplo con el requisito correspondiente a la no militancia partidista, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el inciso g), del párrafo 3 del artículo 303 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales (SIC), no resulta procedente continuar con el procedimiento de selección de capacitador asistente electoral, por lo cual les manifiestó (SIC) que no formo parte de ningún partido político como fue presentado en las listas del partido revolucionario institucional (SIC); lo cual hago constar con los documentos anexos a este escrito en los cuales uno de ellos especifica mi no militancia a este partido...”

De lo anterior se desprende que *esencialmente* se presenta queja contra la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima, por la decisión que tomó al no dejar al enjuiciante participar en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, debido a que su nombre aparece registrado en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

SUP-JE-10/2015

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

SUP-JE-10/2015

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Colima, **al ser el órgano superior** de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el actor en su escrito de demanda presenta queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima la hace valer con motivo de la actuación que tuvo dicha Junta Distrital, al no dejar al enjuiciante participar en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio electoral promovido por Moisés Cortés Ascencio.

Ahora, lo procedente **es reencauzar a recurso de revisión** el asunto, con las constancias atinentes, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, para que sea analizado de manera integral la impugnación del actor y se provea lo que en derecho proceda. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio electoral promovido por Moisés Cortés Ascencio.

SEGUNDO. No procede el juicio electoral promovido por Moisés Cortés Ascencio, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima para que resuelva conforme a derecho, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, Colima, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-10/2015

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA